Informe secretarial: Señor juez le informo que una vez ejecutoriado el auto que resolvió NO remitir el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades NO se realizó pronunciamiento alguno de ninguna de las partes. A su Despacho para resolver.

Sebastián García Gaviria
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de julio de dos mil vientidos (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Distribuciones Tecniferreterías S.A.S
DEMANDADO	Ingeniería y Construcciones S.A.S
RADICADO	05001-31-03-021-2020-00169-00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

Visto el informe que antecede, advierte el Despacho que el proceso de negociación de deudas aperturado en el marco de la pandemia, fue declarado fracaso y a la fecha no se consigna el inicio de un nuevo proceso del régimen de insolvencia.

Lo anterior supone que ha cesado todos los efectos del inicio del trámite de emergencia ante la Superintendencia e impone continuar el trámite previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones y fundamentos fácticos de la demanda

La sociedad demandada suscribió a favor de la demandante un total de 97 facturas por un valor total de $ 222.398.367, las cuales se encuentran representadas en mercancías como insumos para ferretería.

Dichas mercancías fueron debidamente enviadas y recibidas por la demandada, sin que a la fecha se produjera su pago, situación que faculta al acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación.

1.2. Del trámite de la instancia.

Una vez estudiada la demanda, se tiene que el 22 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del deudor por los saldos insolutos de 64 de las facturas aportadas con sus respectivos intereses de mora.

Dicha providencia fue notificada electrónicamente el día 3 de marzo de 2021 al email que se reporta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, aclarando que Walter León Zapata Ríos figura como representante legal de la sociedad INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.AS su vinculación se entiende surtida en los términos del art. 300 del C.G.P., sin que se hubiere allegado pronunciamiento al respecto.

Luego de la práctica de algunas medidas cautelares, le fue comunicado el Despacho el inicio del proceso de negociación de emergencia, hecho que motivo en primera medida la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades, no obstante, al verificar nuevamente el certificado de existencia y representación legal, se corroboro la finalización de dicho proceso sin que se modificara la situación jurídica de dicha sociedad.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez que habilitan la competencia de este Despacho en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas, la naturaleza del asunto sometido a discusión y los requisitos formales de legitimación en la causa, el interés para obrar y la tutela judicial ningún reparo se formula, por lo que es procedente proferir decisión de mérito.

2.2. De los títulos ejecutivos y el título valor

De los títulos valores y su mérito ejecutivo

A la luz de la normativa comercial, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y solo producen los efectos en ellos previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 del C. de Co.).

Están regidos por principios como:

a) **Legitimación** como requisito indispensable para ejercer los derechos incorporados en el documento, la cual apunta a que al ser el título valor por naturaleza un bien mueble, la legitimidad para exigir del deudor el cumplimiento de la obligación allí contenida o para transmitir válidamente el documento, la adquiere quien lo posee conforme a las reglas de circulación, es decir, el acreedor.

b) **Incorporación,** el cual alude a que el título valor es un documento probatorio, constitutivo y dispositivo. Contiene una declaración unilateral de voluntad, de la que deriva un derecho a favor del beneficiario y una carga respecto al obligado. El derecho patrimonial está compenetrado, incorporado en el título, lo cual determina que el

documento sea indispensable para que el legítimo tenedor pueda reclamar las prestaciones que contiene.

c) **Literalidad,** significa que los derechos y obligaciones que representa el título valor deben constar por escrito en el documento, lo cual significa que para determinar el contenido y alcances del título valor solamente podrá recurrirse a lo que se haya expresado en el título mismo o en una hoja adherida a éste, de manera que ni el acreedor ni el deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el título valor.

d) **Autonomía,** el cual da cuenta de que las relaciones cambiarias existentes entre los sujetos que intervienen en el título valor son independientes unas de las otras y, en consecuencia, si un título valor fue transferido a diversas personas "tenedores", en distinto tiempo y circunstancia. Cada una de esas relaciones cambiarias que se van generando son independientes las unas de las otras. Así el último tenedor será considerado como el actual titular sin importar quien o quienes le antecedieron.

e) **Abstracción,** el que hace referencia a que la obligación cambiaria no requiere expresión de causa para justificar su existencia, y simplemente nace en el momento de emitirse el título valor, siendo abstracta porque no se señala su origen. El derecho patrimonial que surge del título valor es independiente de los derechos y obligaciones que existen en la relación causal, debiéndose agregar que la relación cambiaria no sustituye a la relación causal, ambas coexisten, razón por la cual si el título valor no cumple con un requisito de forma establecido en la Ley, pierde su mérito ejecutivo, pero el acreedor de este título valor puede hacer efectivo su derecho acudiendo al Poder Judicial invocando el acto jurídico que dio origen a la emisión del título a través de un proceso declarativo.

Ahora, como requisitos generales, infaltables e insustituibles de todos los títulos valores, establece el artículo 621 ibídem la mención del derecho que en ellos se incorpora y la firma de quien lo crea. El primero no es más que el derecho personal o de crédito, esto es, las sumas de dinero allí determinadas; y la firma de quien crea el título, segundo requisito esencial, hace relación a la rúbrica que impongan los otorgantes en el cuerpo del documento; esta disposición que es general, debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de los títulos valores.

La ley 1231 de 2008, por la cual se unifica **la factura** como título valor, dispone en su artículo tercero que, además de contener los requisitos consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, la factura de venta deberá contener; *1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o*

remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Así mismo dispone la referida norma que: *no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

Además de las condiciones de contenido nombradas por los artículos citados también existen los siguientes requisitos de forma, como declaración de voluntad, que conste en documento escrito, capacidad del obligado (en principio) y consentimiento exento de vicios.

En ese orden de ideas, de cumplirse con las anteriores exigencias, se puede concluir sin más que existe un título valor objeto de cobro ejecutivo por la vía judicial, el cual se encuentra investido de todos los principios de los títulos valores, es decir, literalidad, legitimación, incorporación y autonomía, el que una vez adquiera exigibilidad, la obligación en él contenida podrá hacerse valer a través de la acción cambiaria que consagra el artículo 782 del C. de Comercio.

III. CASO CONCRETO

En el presente caso se pretende el cobro ejecutivo de 64 facturas que fueron debidamente aceptadas y allegadas al proceso, frente a las cuales se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

Ahora bien, cabe destacar que de los 97 títulos valores aportados con la demanda solo 64 de ellos cumplen con los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía, y además con los requisitos consagrados en el artículo 621 y 774 del C. de Co., además de que en ellos se reúnen también las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, al dar cuenta de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la ejecutante y a cargo de la accionada; en tal medida, determinan los extremos de la relación obligacional, esto es, acreedor y deudor, así como la prestación de dar una suma de dinero y su monto, encontrándose de plazo vencido para el momento de presentación de la demanda, siendo por tanto susceptibles de cobro mediante el ejercicio de la acción cambiaria que consagra el artículo 782 del C. de Co., por la vía ejecutiva, acción que se confiere a quien sea tenedor legítimo, y fue por eso que se libró la orden de apremio en dichos términos.

Si bien estos presupuestos sustanciales fueron objeto de análisis por parte del Despacho al momento de librar la orden de apremio, son nuevamente convalidados al no existir algún tipo de oposición que derrumbe las pretensiones ejecutivas de la demanda.

Para este Despacho, la el silencio del ejecutado se califica como una aceptación tácita de los hechos y pretensiones de la demanda, lo que a su vez crea una presunción de certeza sobre los mismos (art. 97 del CGP).

En ese orden de ideas, resulta pertinente y adecuado seguir adelante con la ejecución por los valores descritos en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de febrero 2021.

Finalmente, se dispone condenar a la parte demandada al pago de costas procesales (art. 365 ibídem) y agencias en derecho que se tasan en la suma de **$4.500.000.**

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** de las obligaciones **existentes** a favor de **DISTRIBUCIONES TECNIFERRETERIA S.A.S y** en contra de **INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S** en los mismos términos en que fue indicado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, conforme a la liquidación que se practique por la secretaría y en la cual se incluirán por concepto de agencias en derecho, la suma de $4.500.000

TERCERO: **ORDENAR** la presentación de la liquidación del crédito, por las partes, en la forma que establece el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancelen las obligaciones pretendidas.

QUINTO: **ORDENAR** la remisión del presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCJSA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el Acuerdo PCJSA18-11032 del 27 de junio de 2018, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

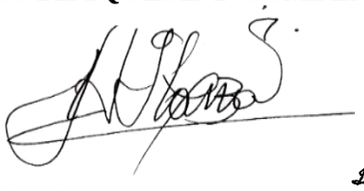

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **estados No. _080**___ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 12____ de _07_____ de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA